



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01762-2014-PA/TC  
PUNO  
MAURO MONTAÑO ACOSTA

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 25 de abril de 2018

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Montaña Acosta contra la resolución de fojas 56, de fecha 14 de enero de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. Con fecha 8 de agosto de 2013, don Mauro Montaña Acosta interpone demanda de amparo contra el Banco de la Nación, a fin de que se elimine como único criterio la edad para otorgar préstamos de dinero superiores a los S/ 2000.00, denominados préstamos Multired, y que dicha entidad cumpla con pagarle los costos que genere la tramitación del presente proceso.
2. El recurrente señala que nació el 20 de enero de 1935, por lo que al momento de la interposición de la demanda contaba con 78 años, y que es cliente de la entidad demandada al percibir una pensión mensual de la Policía Nacional del Perú. Sostiene que, con fecha 24 de julio de 2013, se apersonó a la sucursal "C" del Banco de la Nación, en Puno, para solicitar un préstamo Multired; sin embargo, personal de dicho banco le informó que tenía una deuda de aproximadamente S/ 2750.00, y que, si pagaba su deuda, le podían otorgar un préstamo de dinero hasta S/ 2000.00, y no el monto que solicitó, ascendente a S/ 10000.00, el cual fue denegado por tener 78 años. Por la tarde, aduce, presentó un reclamo por escrito para que la institución financiera se abstenga de realizar tratos discriminatorios contra su persona. En dicho documento, consignó que cuenta con capacidad de pago, en razón a que recibe una pensión mensual canalizada por la entidad demandada y que, además, se encuentra dispuesto a pagar un seguro de desgravamen.
3. El Segundo Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Puno declaró improcedente la demanda en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, pues, a su juicio, el fundamento de la demanda no tiene relación directa con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, ya que al demandante no se le negó el préstamo solicitado, sino únicamente se le indicó un monto menor.
4. La Sala revisora confirmó la recurrida por el mismo fundamento.

mm



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01762-2014-PA/TC  
PUNO  
MAURO MONTAÑO ACOSTA

**Análisis de procedencia de la demanda**

5. La parte recurrente solicita, básicamente, que el Banco de la Nación no considere como único criterio para el otorgamiento de un préstamo financiero superior a los S/ 2000.00, la edad de aquel, pues, a su juicio, dicho acto vulnera el principio-derecho a la igualdad de la persona y a la no discriminación, tanto más si no se ha considerado de ninguna manera su capacidad de pago, la que considera acreditada con la pensión que recibe de la Policía Nacional del Perú y su intención de pagar un seguro de desgravamen.
6. El demandado no ha tenido la posibilidad de contestar la demanda debido a la improcedencia liminar dispuesta por ambas instancias o grados; sin embargo, en autos obra la Carta EF/92.0701-Nº C0095-2013, de fecha 13 de agosto de 2013 (foja 22), mediante la cual el emplazado señala que el monto máximo de préstamo que podría otorgar al demandante de acuerdo con su edad es de S/ 2000.00, agrega además que ello obedece a las condiciones del seguro de desgravamen.
7. En un caso similar al presente, recaído en el Expediente 05157-2014-PA/TC, este Tribunal Constitucional resolvió que la denegatoria del otorgamiento de préstamo, considerando como único criterio la edad del solicitante, implica un trato discriminatorio que afecta el principio-derecho a la igualdad (artículo 2, inciso 2, de la Constitución). En este caso, no se ha denegado el crédito, pero se habría impuesto un límite en cuanto a la cantidad máxima del crédito solicitado en razón únicamente a la edad.
8. Por lo expuesto, este Colegiado estima que existen indicios de una supuesta afectación del principio-derecho a la igualdad y a la no discriminación, por lo que se justifica un pronunciamiento de fondo.
9. Ahora bien, aunque, en principio, lo que correspondería sería declarar la nulidad de todo lo actuado y ordenar al juez de primera instancia que admita a trámite la demanda, ello conllevaría un riesgo de irreparabilidad del daño alegado, dada la edad del recurrente y su condición de pensionista. Tampoco se justifica emitir un pronunciamiento de mérito sin dar oportunidad a la parte demandada de ejercer su derecho de defensa. Por ello, en ejercicio de su autonomía procesal, este Tribunal considera pertinente admitir a trámite la demanda de amparo y notificar la demanda al Banco de la Nación, confiriéndole el plazo excepcional de cinco (5) días hábiles para alegar lo que juzgue pertinente. En caso de que existan, el demandado deberá adjuntar copia de las disposiciones que sustentan la diferencia de montos máximos de acuerdo con las edades de los solicitantes para acceder a créditos bancarios.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01762-2014-PA/TC

PUNO

MAURO MONTAÑO ACOSTA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada que se agrega,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda de amparo, notificándose los actuados al demandado. Se dispone conferir al Banco de la Nación el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la referida notificación para alegar lo que juzgue pertinente.
2. Ejercido el derecho de defensa por parte del demandado o vencido el plazo para ello, y previa vista de la causa, esta queda expedita para su resolución definitiva.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Large handwritten signature]*  
*[Large handwritten signature]*  
*[Large handwritten signature]*

**Lo que certifico:**

*[Handwritten signature]*  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01762-2014-PA/TC  
PUNO  
MAURO MONTAÑO ACOSTA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA**

Emito el presente fundamento de voto para precisar que no estoy de acuerdo con lo resuelto por este Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 05157-2014-PA/TC, a la cual hace referencia el fundamento 7 del presente auto.

Las razones de mi discrepancia constan en el voto singular que emití en dicha oportunidad junto con el exmagistrado Óscar Urviola Hani, al cual me remito en todos sus términos.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL